

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Mayo de 1888*).

## Sección segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### LEY.

(CONTINUACION). (1)

#### CAPÍTULO V

*De los trámites anteriores al juicio.*

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuacion del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y sí, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada

la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admision ó denegacion todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de conviccion á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitacion de la causa podrán las partes proponer la recusacion de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En la vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinacion del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designacion del Tribunal competente, se señalará dia para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otra recurso que el de casacion en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tít. 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

## CAPÍTULO VI

### *De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.*

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reu-

nirá dentro de las épocas que se señalan á continuacion:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Setiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas de Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la Administracion de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la Isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspeccion del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipacion los lugares y los dias en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. Tambien se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar mas próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los dias 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatri-mestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatri-mestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciacion, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde

proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oida la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á este en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penden recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de las listas de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos para que se los considere incluidos en la lista del jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fé, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, número 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los treinta y seis jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruída, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá si fuere procedente y no obstante á la celebración del juicio en el día señalado, dispo-

niendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

(Se continuará.)

---

## Sección cuarta.

---

NÚM. 2753.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Sección de Fomento.—Negociado Montes.

El día 15 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mucientes, con asistencia de un empleado del

ramo de montes, la subasta de pastos de primavera del monte «Torozos» de dicho pueblo, bajo el tipo de 575 pesetas; hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta.

Valladolid 1.º de Mayo de 1888.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

(Talon núm. 151.)

Núm. 2804.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de 960 estéreos de leñas que existen en el monte «Torozos» del pueblo de Mucientes, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de 1200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 3 de Mayo de 1888.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

(Talon núm. 62.)

Núm. 1987.

## CENSO DE LA POBLACION DE 1887.

### JUNTA PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me traslada, con fecha 24 corriente, la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy me dice el Excmo. señor Ministro de Fomento lo que sigue: Excmo. señor: Es bastante frecuente, apenas se verifican los recuentos de población, el deseo de utilizar sus resultados en servicios administrativos ó trabajos y estudios estadísticos, lo cual fácilmente induce á errores, puesto que antes de considerarse definitivas y de que puedan prestarse á provechosas aplicaciones las cifras obtenidas, es indispensable sujetarlas á una complicada série de rectificaciones y comprobaciones que no es posible realizar en poco tiempo. Y no es esto solo, sino que pidiéndose anticipadamente noticias ó Estados especiales del Censo, con fines determinados, se interrumpe el

orden de operaciones establecido por el centro encargado de llevar á cabo la inscripción, retrasándose más de lo debido, con este motivo, la terminación de las mismas operaciones. Por último, no cabe dudar que mientras el Censo no obtiene la aprobación del Gobierno de S. M. y es declarado oficial, los elementos parciales por provincias y por ayuntamientos que le constituyen tienen en cierto sentido el carácter de documentos privados, de los cuales no es dado disponer libremente, ni aun á los que de un modo ó de otro han contribuido á la adquisición de los datos ó á la formación de los Estados ó resúmenes en que aquéllos se consignan. De esto se deduce que, aunque los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, intervengan en las operaciones del Censo de su respectivo término jurisdiccional, no deben hacer uso de él más que en la forma que las Juntas provinciales determinen; y que del mismo modo las Juntas provinciales tampoco deberán acordar medida alguna relativa á la publicidad de los resultados del Censo sin autorización expresa de este Ministerio. En consideración á todo lo expuesto, y de conformidad con lo que respecto al Censo de 1877 disponia la Real orden de 7 de Marzo de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que no se faciliten los datos resultantes del Censo de 31 de Diciembre de 1887, ni para ser utilizados directamente, ni para que sirvan de base á otras estadísticas ó servicios, mientras aquél no sea declarado oficial, circunstancia necesaria é indispensable para garantir la verdad que á sus resultados corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo comunique á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, los cuales á su vez lo harán saber á los Presidentes de todas las Juntas municipales, con objeto de que por unos y otros se dé el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la presente Real orden; si bien encareciéndoles al mismo tiempo la mayor actividad, que sea compatible con la precisión en sus trabajos para que estos se terminen y puedan ser publicados cuanto antes.»

Y se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales, que cuidarán de no facilitar dato ninguno referente al último Censo hasta que sea aprobado oficialmente.

Valladolid 30 de Abril de 1888.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila.*

NUM. 1991.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico de 1887 á 88.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.<sup>a</sup> de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial. . . . .	10571'00	10571'00
CAPÍTULO II.		
Servicios generales. . . . .	1291'75	1291'75
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias. . . . .	7501'60	7501'60
CAPÍTULO IV.		
Cargas. . . . .	83'25	83'25
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública. . . . .	11046'22	11046'22
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia. . . . .	37170'29	37170'29
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública. . . . .	2500'00	2500'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos. . . . .	333'33	333'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos. . . . .	11269'80	11269'80
CAPÍTULO X.		
Carreteras. . . . .	16183'00	16183'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas. . . . .	834'00	834'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos. . . . .	1116'35	1116'35
CAPÍTULO XIII.		
Resultas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion. . . . .	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones. . . . .	»	»
TOTAL GENERAL. . . . .		99900'59

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1888.—Aprobada: Pardo.—Feliz de Vargas.—Sanz.—Pizarro.—Dominguez.—Callejo, Secretario.

Núm. 1998.

**Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.**

El Ayuntamiento en union de igual número de asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de esta poblacion, durante el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente formado con este objeto y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 6 del mes de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, y si ésta no diere resultado se celebrará una segunda y última el dia 17, en el mismo local y horas indicadas.

Pobladura de Sotiedra 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

(Talon núm. 158.)

NUM. 2001.

**Ayuntamiento constitucional de Bocos.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre y en pública subasta los derechos de consumos, cereales y sal, durante el año económico de 1888 á 1889, habiéndose señalado el dia 8 del mes de Mayo próximo venidero, de once á doce de su mañana, para celebrar la primera subasta en la Casa Consistorial, y de no haber licitadores se verificará la segunda y última subasta el dia 19 del mismo, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en esta Secretaría. Lo que se publica convocando licitadores.

Bocos 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Gregorio Arranz.—El Secretario, Alejandro Bombin.

(Talon núm. 159.)

NUM. 1999.

**Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se arriendan á venta libre y en pública subasta todas

las especies de consumos, á fin de hacer efectivo el encabezamiento de esta localidad, para el próximo año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo y en el expediente de su razon.

La primera subasta tendrá lugar el dia 9 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento y en su Sala Consistorial, y si ésta no tuviera efecto se celebrará una segunda y última subasta el dia 20 del mismo y hora citada.

Villacarralon 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Félix Vega.—El Secretario, Cástulo Rojo.

(Talon núm. 161.)

NUM. 2000.

**Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.**

El Ayuntamiento en union de igual número de asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de esta poblacion, durante el año económico de 1888 á 89, bajo el tipo y condiciones que expresa el expediente formado con este objeto y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 8 de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, y si ésta no diese resultado se celebrará una segunda y última el dia 17 de Mayo referido, en el local y horas indicadas.

Brahojos 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Rogelio García.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

(Talon núm. 162.)

NUM. 2002.

**Ayuntamiento constitucional de Castronuño.**

El dia 9 del corriente y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que resultan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial el segundo remate de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año eco-

nómico de 1888 á 89, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del cupo y recargos.

Castronuño 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Perez.

(Talon núm. 125.)

Núm. 1995.

### Ayuntamiento constitucional de Renedo.

Terminado por la Junta pericial de este distrito, el apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad para el entrante año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias confor-

Núm. 1993.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de **Abril de 1888.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
21	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
22	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
23	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
24	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
25	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
26	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
27	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
28	»	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1
29	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	21	14	35	2	1	3	38	»	»	»	»	»	»	38

Valladolid 1.º de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

me al art. 60 del Reglamento de amillaramientos vigente, á fin de que los Contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado el cual ninguna será admitida parádoles el perjuicio consiguiente.

Renedo 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Saturnino de Coca.

### Seccion sexta.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta, Librería y Almacén de papel de Fernando Santarén, en breves dias se hallarán impresos los modelos para la formacion de los nuevos presupuestos, segun circular fecha 26 de Abril último, y rectificacion de 30 del mismo.

(Talon núm. 150.)

### JUZGADO MUNICIPAL

DEL

### DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de **Abril de 1888** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	»	3	1	1	»	2	5
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	1	»	1	2	3
24	1	»	»	1	1	»	1	2	3
25	»	1	»	1	2	»	»	2	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	3	»	»	3	4
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	1	»	1	1	»	»	1	2
30	2	»	»	2	1	2	»	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	8	3	»	11	10	3	2	15	26

Valladolid 1.º de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.